



Trujillo, 17 de Mayo de 2022

RESOLUCION EJECUTIVA REGIONAL N° -2022-GRLL-GOB

VISTO:

El expediente administrativo con Registro N° 5983299-2020-GRLL, que contiene el recurso de apelación interpuesto por don ROBERTO LEONCIO ALCANTARA BLANCO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 006520-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 15 de octubre de 2018, y;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 1 de agosto de 2017, don ROBERTO LEONCIO ALCANTARA BLANCO solicita ante la Gerencia Regional de Educación La Libertad, *reintegro de remuneraciones por la II Escala Magisterial, con RIM de 40 horas, dispuesta por la Ley N° 29944, como docente contratado en los meses de abril a diciembre del 2013 y de marzo a diciembre del 2014 en el IESP "Nuestra Señora de la Asunción" - Otuzco*, correspondiente al nivel de Educación Superior No Universitaria del Sector Educación;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 005118-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 6 de setiembre de 2017, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve DENEGAR el petitorio de don ROBERTO LEONCIO ALCANTARA BLANCO, docente en la I.E.S.P. "Nuestra Señora de la Asunción", sobre pago y reintegro de remuneraciones por la II Escala Magisterial, con proporción al RIM de 40 horas, por su condición de docente con contrato en el Nivel de Educación Superior;

Que, con fecha 27 de noviembre de 2017, don ROBERTO LEONCIO ALCANTARA BLANCO interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 005118-2017-GRLL-GGR/GRSE, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;

Que, a través de Resolución Ejecutiva Regional N° 1410-2018-GRLL/GOB, de fecha 13 de junio de 2018, este Gobierno Regional, resuelve en el Artículo Primero: DECLARAR NULA DE OFICIO la Resolución Gerencial Regional N° 005118-2017-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 6 de setiembre de 2017, sin pronunciamiento por el fondo, del Recurso de Apelación interpuesto por don ROBERTO LEONCIO ALCANTARA BLANCO, y; en el Artículo Segundo resuelve: REMITIR los actuados a la Gerencia Regional de Educación para la emisión de un nuevo acto administrativo, conforme a ley;

Que, mediante Resolución Gerencial Regional N° 006520-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 15 de octubre de 2018, la Gerencia Regional de Educación La Libertad, en su Artículo Primero, resuelve DENEGAR la petición de don ROBERTO LEONCIO ALCANTARA BLANCO, sobre pago y reintegro de remuneraciones por la II Escala Magisterial de la Ley N° 29944, con RIM de 40 horas, en su condición de docente contratado durante los años 2013 y 2014 en el I.E.S.P.P. "Nuestra Señora de la Asunción" - Otuzco;

Que, con fecha 25 de noviembre de 2020, don ROBERTO LEONCIO ALCANTARA BLANCO interpone recurso de apelación contra la Resolución Gerencial Regional N° 006520-2018-GRLL-GGR/GRSE, con los fundamentos fácticos y jurídicos contenidos en el escrito de su propósito;





Que, con Oficio N° 1298-2020-GRLL-GGR/GRSE-OAJ, de fecha 18 de diciembre de 2020, la autoridad de la referida Gerencia Regional, remite el expediente administrativo a esta instancia superior para la absolución correspondiente;

Que, de conformidad con el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS - Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, se cumple con los requisitos de forma establecidos para interponer recurso de apelación;

El recurrente manifiesta en su recurso impugnativo de apelación los siguientes argumentos: Que, por laborar para el nivel de Educación Superior No Universitaria, tiene derecho a percibir remuneraciones sin marginación alguna, es decir percibir haberes conforme a la II Escala Magisterial dispuesta por la Ley N° 29944, que determina un pago de S/. 2,280.52, con RIM de 40 horas; sin embargo, se le cancela remuneraciones por el III Nivel de la Ley del Profesorado - Ley N° 24029, con un aproximado de S/. 1,219.78, es decir con una diferencia de S/. 1,060.74, que hay entre la II Escala Magisterial de la Ley N° 29944, con RIM de 40 horas, con los pagos por III Nivel de la Ley N° 29024;

El punto controvertido en la presente instancia es determinar: Si le corresponde al recurrente el reintegro de remuneraciones por la II Escala Magisterial, con RIM de 40 horas, dispuesta por la Ley N° 29944, como docente contratado en los meses de abril a diciembre del 2013 y de marzo a diciembre del 2014 en el IESP "Nuestra Señora de la Asunción" - Otuzco, correspondiente al nivel de Educación Superior No Universitaria del Sector Educación, o no;

Este superior jerárquico tomando en cuenta lo anteriormente indicado, expresa los argumentos siguientes: Que, el Principio de Legalidad, previsto en el numeral 1.1 del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece: ***"Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas"***; se entiende que la actuación de la Autoridad Administrativa debe ceñirse dentro de los márgenes que establece nuestra normatividad nacional vigente, con la finalidad de observar inexorablemente sus alcances; siendo así, el Principio de Legalidad busca que la Administración Pública respete y cumpla las normas legales al momento de ser aplicadas en los casos materia de su competencia;

Que, resolviendo el fondo del asunto, el numeral 6.2.3 de la Directiva N° 018-2012-MINEDU/SG-OGA-UPER, aprobada por la Resolución Ministerial N° 503-2012-ED, en concordancia con la Resolución Secretarial General N° 110-2014-MINEDU, señala que: "La remuneración del personal docente contratado en Instituto o Escuela de Educación Superior equivale a la de un docente del Tercer (III) Nivel Magisterial de la Ley del Profesorado, con jornada laboral de 40 horas, conforme a la Escala N° 05 Profesorado con Título Profesional del Decreto Supremo N° 051-91-PCM." La que según escala aprobada por el MINEDU es de S/. 1,195.64 para los contratados que se encuentran afiliados AFP y de S/. 1,219.78 para los contratados que se mantienen en el Sistema Nacional de Pensiones, y que además la Ley de la Reforma Magisterial es de alcance sólo al personal nombrado;

Que, de acuerdo a las disposiciones normativas para la contratación y pago de remuneraciones de los docentes contratados en los Institutos de Educación Superior, consistente en la Directiva N° 018-2012-MINEDU/SG-OGA-UPER - "Normas para la Contratación de Personal Docente en Institutos y Escuelas de Educación Superior Públicos" para el año 2013, aprobada con la Resolución Ministerial N° 503-2012-ED, y la Norma Técnica denominada "Normas y Procedimientos para la Contratación de Personal Docente en Institutos y Escuelas de Educación Superior





Públicos para el año 2014” aprobada con Resolución de Secretaría General N° 110-2014-MINEDU, que también fue de aplicación para el año 2015, son las que establecen los criterios técnicos respecto a las reglas de contratación y pago de remuneraciones de los docentes contratados;

Que, la Ley N° 29944 - Ley de Reforma Magisterial, en su Décimo Sexta Disposición Complementaria, Transitoria y Final, deroga la Ley 24029 - Ley del Profesorado, que fue aplicable a los docentes de educación superior, y demás normas modificatorias; asimismo, en la Primera Disposición Complementaria, Transitoria y Final prescribe: *“Los profesores nombrados, pertenecientes al régimen de la Ley 24029, comprendidos en los niveles magisteriales I y II, son ubicados en la primera escala magisterial, los del III nivel magisterial en la segunda escala magisterial, y los comprendidos en los niveles magisteriales IV y V son ubicados en la tercera escala magisterial a que se refiere la presente Ley”*, esta disposición alcanzó también a los docentes nombrados de Educación Superior no Universitaria, según lo establecido en la Tercera Disposición Complementaria, Transitoria y Final de la citada Ley N° 29944, que establece: **“Los profesores que laboran en los institutos y escuelas de educación superior, son ubicados en una escala salarial transitoria, de conformidad con lo dispuesto en la primera disposición complementaria, transitoria y final de la presente Ley, en tanto se apruebe la Ley de la Carrera Pública de los Docentes de Institutos y Escuelas de Educación Superior”**;

Que, al entrar en vigencia la Ley N° 30512 - Ley de Institutos y de Escuelas de Educación Superior y de la Carrera Pública de sus Docentes, en la Décimo Primera Disposición Complementaria Transitoria se establece: *“La remuneración del docente contratado se rige, durante el año 2016, de acuerdo a lo establecido en la nonagésima quinta disposición complementaria final de la Ley 30372, Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2016, y a partir del año 2017, su remuneración será equivalente a la de los docentes nombrados de la primera categoría de IES”*; en consecuencia, esta disposición legal no puede ser aplicada a los docentes que fueron contratados antes de la vigencia de la citada Ley N° 30512, por mandato constitucional expreso que prohíbe la aplicación retroactiva de toda norma legal;

Que, en tal sentido, los alcances de la Ley N° 29944, en el aspecto remunerativo de educación superior, sólo es de aplicación a los docentes nombrados, es por ello que, para efectos de la contratación y pago de remuneraciones a los docentes contratados de los Institutos de Educación Superior, en los que corresponde a los años anteriores a la vigencia de la Ley N° 30512, es decir, del 2013 al 2015, el Ministerio de Educación en su oportunidad emitió las normas técnicas correspondientes para dichas contrataciones;

Que, de conformidad con lo antes desarrollado y de la revisión de los autos, se advierte que don ROBERTO LEONCIO ALCANTARA BLANCO percibió sus remuneraciones de acuerdo a la normatividad vigente en los periodos reclamados, siendo que, el pago de remuneraciones a los docentes de Educación Superior, correspondiente a los años 2013 y 2014, se efectuó según su Escala Magisterial; en consecuencia, la pretensión del recurrente no cuenta con asidero legal y su recurso debe ser desestimado;

Que, en aplicación del **Principio de Legalidad**, previsto en el numeral 1.1, del inciso 1, del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, y tomando en cuenta los argumentos anteriormente referidos, corresponde a este superior jerárquico, desestimar en todos sus extremos el recurso impugnativo de apelación, de conformidad con el numeral 227.1 del artículo 227° del T.U.O. de la Ley precitada;





En uso de las facultades conferidas mediante Ley N° 27783, Ley de Bases de la Descentralización; Ley N° 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias, estando al Informe Legal N° 062-2022-GRLL-GGR-GRAJ-EJV y con las visaciones de la Gerencia Regional de Asesoría Jurídica y Gerencia General Regional;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el recurso de apelación interpuesto por don ROBERTO LEONCIO ALCANTARA BLANCO, contra la Resolución Gerencial Regional N° 006520-2018-GRLL-GGR/GRSE, de fecha 15 de octubre de 2018, sobre reintegro de remuneraciones por la II Escala Magisterial, con RIM de 40 horas, dispuesta por la Ley N° 29944, como docente contratado en los meses de abril a diciembre del 2013 y de marzo a diciembre del 2014 en el IESP “Nuestra Señora de la Asunción” - Otuzco, correspondiente al nivel de Educación Superior No Universitaria del Sector Educación; en consecuencia, **CONFÍRMESE** la recurrida en todos sus extremos, de conformidad con los fundamentos anteriormente expuestos.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, por lo que la presente podrá ser impugnada ante el Poder Judicial, mediante proceso contencioso administrativo, en el plazo de tres (3) meses, contados desde el día siguiente de su notificación.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR, la presente resolución a la Gerencia General Regional, a la Gerencia Regional de Educación y a la parte interesada.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y PUBLÍQUESE

Documento firmado digitalmente por
MANUEL FELIPE LLEMPEN CORONEL
GOBERNACION REGIONAL
GOBIERNO REGIONAL LA LIBERTAD

